



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:20 (07-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

TENREIRO RODRIGUEZ, YAGO (Adc Lugo Sala )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LAHMIDI, SAID "LAHMIDI" (Exlabesa Leis Pontevedra F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MONTES HERRERO, VICTOR MANUEL (Caja Rural Atlético Benavente FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

MARTÍN BERNAL, DANIEL "DANIEL" (C.D. Tierno Galván )	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra (Artículo: 145-2d)
--	---

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Tierno Galván

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Daniel Martín Bernal, jugador del club C.D. Tierno Galván, fue expulsado en el minuto 32 por el siguiente motivo: Por dirigirse a un adversario, que estaba en el suelo, amenazándole con los brazos en alto, encarándose con él a escasos centímetros de su cara, provocando con ello un enfrentamiento tumultuoso.

**Segundo.**- El club C.D. Tierno Galván presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la redacción del acta no se corresponde con lo sucedido, aportando prueba videográfica en la que, a su juicio, no se aprecia que existiera un adversario en el suelo, ni un comportamiento que justificase la expulsión, solicitando que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada a su jugador.

**Tercero.**- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Cuarto.**- En relación con la expulsión de D. Daniel Martín Bernal, del club C.D. Tierno Galván, se han presentado alegaciones y prueba videográfica. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y, además de que no puede visualizarse íntegra la jugada, parece que en las primeras imágenes hay un jugador que se está incorporando en una posición de estar levantándose, por lo que no puede considerarse desvirtuado el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer su presunción de veracidad. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Daniel Martín Bernal una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club C.D. Tierno Galván, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Noia Portus Apostoli

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Daniel Martín Bernal, jugador del club C.D. Tierno Galván, fue expulsado en el minuto 32 por el siguiente motivo: Por dirigirse a un adversario, que estaba en el suelo, amenazándole con los brazos en alto, encarándose con él a escasos centímetros de su cara, provocando con ello un enfrentamiento tumultuoso.

**Segundo.**- El club C.D. Tierno Galván presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la redacción del acta no se



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

corresponde con lo sucedido, aportando prueba videográfica en la que, a su juicio, no se aprecia que existiera un adversario en el suelo, ni un comportamiento que justificase la expulsión, solicitando que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada a su jugador.

**Tercero.-** Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D. Daniel Martín Bernal, del club C.D. Tierno Galván, se han presentado alegaciones y prueba videográfica. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y, además de que no puede visualizarse íntegra la jugada, parece que en las primeras imágenes hay un jugador que se está incorporando en una posición de estar levantándose, por lo que no puede considerarse desvirtuado el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer su presunción de veracidad. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Daniel Martín Bernal una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club C.D. Tierno Galván, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:20 (07-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

EGUIZABAL ALGUACIL, SERGIO (EMD. Cadrete Forjas Casado )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BARROT ENJUANES, POL "BARROT" (CMO Valves Lauburu Ibarra )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ALMENARA GAY, CARLOS (Pinseque A.D. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
SIERRA FERNANDEZ, AITOR "SIERRA" (CDF Zierbena )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

LANZOTTI FALCONI, FRANCISCO "LANZOTTI" (Antiguoko KE Estudio Dental Barrenechea )	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra al entrenador del equipo local. (Artículo: 145-2d)
LANZOTTI FALCONI, FRANCISCO "LANZOTTI" (Antiguoko KE Estudio Dental Barrenechea )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario. (Artículo: 145-2c)

### II-CLUBES

EMD. Cadrete Forjas Casado	Incidentes de público. (Artículo: 147-1a)
F.S. Picassent	Incidentes de público. (Al finalizar el encuentro varios aficionados del equipo local bajan a increpar y recriminar las actuaciones del equipo arbitral.) (Artículo: 147-1a)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Antiguoko KE Estudio Dental Barrenechea

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Sergio Eguizabal Alguacil, jugador del club EMD. Cadrete Forjas Casado, fue expulsado en el minuto 36 por doble amarilla.

D. Francisco Lanzotti Falconi, jugador del club Antiguoko KE Estudio Dental Barrenechea, fue expulsado en el minuto 23 por el siguiente motivo: "Estando el juego detenido, golpea con el puño en el pecho al entrenador local tras encararse con él."

Tras la expulsión del jugador Lanzotti Falconi, Francisco en el minuto 23, el propio jugador en la trifulca, se encara con el jugador número 7 del equipo local (Santabarbara Hernández, Christian) y le propina un golpe en el cuello con su antebrazo. Después, el jugador número 4 visitante, se encara con la árbitro nº2 haciendo aspavientos y gritándole.

Algunas personas vestidas con el chándal del equipo local, los cuales no han sido identificados, entran al terreno de juego durante la misma trifulca, increpando a los jugadores visitantes. Tras ser golpeado, el entrenador del equipo local, manifiesta en varias ocasiones un dolor agudo en el pecho y dificultades para respirar.

En el minuto 30 del partido, el equipo arbitral activa la primera fase del protocolo antiviolencia verbal, debido a que un sector de la grada se encuentra increpando al banquillo visitante. En este punto, el delegado local avisa de viva voz al sector de la grada para que cesen su comportamiento, por este motivo el juego se detiene 3 minutos el encuentro.

En el minuto 36 del partido, el equipo arbitral activa la segunda fase del protocolo antiviolencia verbal, debido a que la conducta del público no cesó, por este motivo, jugadores del equipo visitante increparon de vuelta a la grada, tras activar este punto, ambos equipos regresan a los vestuarios y el delegado local da la orden de retirar a los espectadores de la grada. Estando el juego detenido durante 5 minutos hasta su



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

reanudación. Tras vaciar la grada, ha finalizado el encuentro sin más incidencias.

**Segundo.-** El escrito de alegaciones formulado por el club EMD Cadrete Forjas Casado se articula, en primer término, en torno a la impugnación de los hechos recogidos, y supuestamente omitidos, en el acta. En relación con la expulsión del jugador visitante nº 4, Francisco Lanzotti Falconi, el club sostiene, con apoyo en pruebas videográficas y parte médico acreditativo, que se produjo una doble agresión, una primera contra el técnico local, Agustín Martín Espada, consistente en un golpe por la espalda y una zancadilla que provocó su caída violenta y lesiones diagnosticadas como contusión costal y contractura dorsal, y una segunda agresión independiente contra el jugador local Christian Santabárbara tras haber sido expulsado. Se solicita la aplicación acumulada de las sanciones correspondientes por agresión con resultado lesivo, al amparo de los artículos 97 y 98 del Código Disciplinario de la RFEF, al entender que concurren dos infracciones autónomas y diferenciadas.

En segundo término, el club impugna la activación del protocolo de violencia en lo relativo al comportamiento del público, alegando error material en el acta arbitral y defendiendo que la alteración del orden no tuvo su origen en la grada, sino en las provocaciones reiteradas del jugador visitante nº 9, Axier Muñoz Bueno, y de miembros del banquillo, quienes habrían realizado gestos obscenos e insultos dirigidos a la afición local, circunstancia documentada en diversos cortes videográficos. Sobre esta base, se interesa la incoación de expediente disciplinario por provocación al público conforme al artículo 101 del Código Disciplinario, la exoneración del club de cualquier sanción económica o de cierre del pabellón y, adicionalmente, la no designación futura del equipo arbitral interviniente, al que se reprocha una actuación deficiente y una redacción inexacta del acta, acompañándose un anexo de supuestos errores arbitrales que, a juicio del club, exceden de lo meramente puntual.

Las alegaciones se acompañan de una copia de un informe de urgencias y catorce cortes de video.

**Tercero.-** El club Antiguoko K.E. Estudio Dental Barrenechea presentó escrito de alegaciones y presentó como prueba dos cortes de video y una fotografía. Frente al contenido del acta arbitral, el club sostiene que la realidad de los hechos fue sustancialmente distinta. El entrenador habría invadido el terreno de juego y retirado el balón cuando el jugador se disponía a sacar, limitándose este a recuperarlo sin gesto agresivo, pudiendo haberse producido, en su caso, un contacto incidental. Se afirma que la grabación disponible no permite apreciar con nitidez ningún puñetazo ni los hechos posteriores en los términos descritos en el acta, que el jugador mantuvo en todo momento una actitud no violenta y que incluso intentó explicar lo sucedido sin que se le permitiera dialogar como capitán.

El escrito desarrolla asimismo una argumentación orientada a cuestionar la percepción directa y clara del equipo arbitral, señalando que la decisión se adoptó tras deliberación y sin línea de visión inequívoca en el momento del supuesto golpe, así como que el entrenador continuó el partido con normalidad y habría reconocido posteriormente que "no fue nada", atribuyendo su caída al propio impacto con el balón

Se destaca igualmente la ausencia de antecedentes disciplinarios por agresión del jugador, en aras de ponderar la intencionalidad y la proporcionalidad. Sobre esta base, el club solicita con carácter principal la revocación de la expulsión por falta de acreditación suficiente de una agresión y, subsidiariamente, la recalificación de los hechos como contacto fortuito de menor entidad. Además, interesa la práctica de diligencias probatorias consistentes en la aportación íntegra de las grabaciones del encuentro, la acreditación médica de las supuestas lesiones del entrenador y la declaración de la mesa para clarificar si presenció o no la jugada.

El Juez Único considera que la aportación del informe médico y la totalidad de los videos aportados por ambos clubes le permiten tener material probatorio suficiente para dictar la presente resolución, sin necesidad de practicar más prueba, por lo que se inadmite la prueba solicitada.

**Cuarto.-** Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Quinto.-** En relación con la expulsión de D. Sergio Eguizabal Alguacil, del club EMD. Cadrete Forjas Casado, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Sergio Eguizabal Alguacil constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club EMD. Cadrete Forjas Casado prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexto.-** En relación con la expulsión de D. Francisco Lanzotti Falconi, del club Antiguoko KE Estudio Dental Barrenechea, se han presentado alegaciones y se ha invocado prueba videográfica por ambos clubes, interesando el club del jugador la revocación o recalificación de los hechos y sosteniendo el club local la confirmación del contenido del acta. La prueba videográfica permite comprobar que, inicialmente, el jugador expulsado se dirige a la banda con el balón en la mano, deja el balón en el suelo u pone su pie sobre encima. El técnico que se encuentra a su lado, se agacha para quitarle el balón y el jugador expulsado le toca en la espalda, cayendo el técnico al suelo encima del balón. Posteriormente, en la trifulca se aprecia que el jugador expulsado se acerca al técnico, que todavía está en el suelo, sin que la prueba videográfica permita descartar el contacto entre ellos. Más tarde, el jugador expulsado está hablando con el equipo arbitral, y varios jugadores del equipo rival se interponen para que no pueda continuar esa conversación, a lo que el jugador expulsado responde con un forcejeo. Por lo tanto, no resulta acreditado un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 141.2 del Código Disciplinario, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

Respecto de los hechos relacionados con el entrenador local, la prueba videográfica no permite considerar que los hechos puedan llegar a considerarse de una entidad suficiente para calificarse como agresión que, por otro lado, requeriría de un elemento doloso que no se aprecia en la prueba videográfica. En este caso concreto, no puede considerarse que el resultado lesivo hacia el entrenador local pueda imputarse a este jugador, porque el contacto que hubo en la banda no tenía la entidad suficiente para causar esa lesión. Los hechos descritos deben



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF, porque habiendo ese contacto físico no se aprecia el elemento doloso de la agresión consumada. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Francisco Lanzotti Falconi una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Antiguoko KE Estudio Dental Barrenechea, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

En relación con el golpe al jugador número 7 del equipo local y los aspavientos y gritos que dirige a la árbitro nº 2, ambos hechos se refieren a la misma acción por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad deben considerarse como una única infracción, porque el enfrentamiento con ese jugador se produce cuando el jugador expulsado está realizando esos aspavientos y gritando a la árbitra. Por eso, se debe considerar esa conducta como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Francisco Lanzotti Falconi una sanción de suspensión de un encuentro

**Séptimo.** - Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, la prueba practicada no permite desvirtuar el contenido del acta arbitral, por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club EMD. Cadrete Forjas Casado. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

EMD. Cadrete Forjas Casado

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Sergio Eguizabal Alguacil, jugador del club EMD. Cadrete Forjas Casado, fue expulsado en el minuto 36 por doble amarilla.

D. Francisco Lanzotti Falconi, jugador del club Antiguoko KE Estudio Dental Barrenechea, fue expulsado en el minuto 23 por el siguiente motivo: "Estando el juego detenido, golpea con el puño en el pecho al entrenador local tras encararse con él."

Tras la expulsión del jugador Lanzotti Falconi, Francisco en el minuto 23, el propio jugador en la trifulca, se encara con el jugador número 7 del equipo local (Santabarbara Hernández, Christian) y le propina un golpe en el cuello con su antebrazo. Después, el jugador número 4 visitante, se encara con la árbitro nº2 haciendo aspavientos y gritándole.

Algunas personas vestidas con el chándal del equipo local, los cuales no han sido identificados, entran al terreno de juego durante la misma trifulca, increpando a los jugadores visitantes. Tras ser golpeado, el entrenador del equipo local, manifiesta en varias ocasiones un dolor agudo en el pecho y dificultades para respirar.

En el minuto 30 del partido, el equipo arbitral activa la primera fase del protocolo anti violencia verbal, debido a que un sector de la grada se encuentra increpando al banquillo visitante. En este punto, el delegado local avisa de viva voz al sector de la grada para que cesen su comportamiento, por este motivo el juego se detiene 3 minutos el encuentro.

En el minuto 36 del partido, el equipo arbitral activa la segunda fase del protocolo anti violencia verbal, debido a que la conducta del público no cesó, por este motivo, jugadores del equipo visitante increparon de vuelta a la grada, tras activar este punto, ambos equipos regresan a los vestuarios y el delegado local da la orden de retirar a los espectadores de la grada. Estando el juego detenido durante 5 minutos hasta su reanudación. Tras vaciar la grada, ha finalizado el encuentro sin más incidencias.

**Segundo.** - El escrito de alegaciones formulado por el club EMD Cadrete Forjas Casado se articula, en primer término, en torno a la impugnación de los hechos recogidos, y supuestamente omitidos, en el acta. En relación con la expulsión del jugador visitante nº 4, Francisco Lanzotti Falconi, el club sostiene, con apoyo en pruebas videográficas y parte médico acreditativo, que se produjo una doble agresión, una primera contra el técnico local, Agustín Martín Espada, consistente en un golpe por la espalda y una zancadilla que provocó su caída violenta y lesiones diagnosticadas como contusión costal y contractura dorsal, y una segunda agresión independiente contra el jugador local Christian Santabárbara tras haber sido expulsado. Se solicita la aplicación acumulada de las sanciones correspondientes por agresión con resultado lesivo, al amparo de los artículos 97 y 98 del Código Disciplinario de la RFEF, al entender que concurren dos infracciones autónomas y diferenciadas.

En segundo término, el club impugna la activación del protocolo de violencia en lo relativo al comportamiento del público, alegando error material en el acta arbitral y defendiendo que la alteración del orden no tuvo su origen en la grada, sino en las provocaciones reiteradas del jugador visitante nº 9, Axier Muñoz Bueno, y de miembros del banquillo, quienes habrían realizado gestos obscenos e insultos dirigidos a la afición local, circunstancia documentada en diversos cortes videográficos. Sobre esta base, se interesa la incoación de expediente disciplinario por provocación al público conforme al artículo 101 del Código Disciplinario, la exoneración del club de cualquier sanción económica o de cierre del pabellón y, adicionalmente, la no designación futura del equipo arbitral interviniente, al que se reprocha una actuación deficiente y una redacción inexacta del acta, acompañándose un anexo de supuestos errores arbitrales que, a juicio del club, exceden de lo meramente puntual.

Las alegaciones se acompañan de una copia de un informe de urgencias y catorce cortes de video.

**Tercero.** - El club Antiguoko K.E. Estudio Dental Barrenechea presentó escrito de alegaciones y presentó como prueba dos cortes de video y una fotografía. Frente al contenido del acta arbitral, el club sostiene que la realidad de los hechos fue sustancialmente distinta. El entrenador habría invadido el terreno de juego y retirado el balón cuando el jugador se disponía a sacar, limitándose este a recuperarlo sin gesto agresivo, pudiendo haberse producido, en su caso, un contacto incidental. Se afirma que la grabación disponible no permite apreciar con nitidez ningún puñetazo ni los hechos posteriores en los términos descritos en el acta, que el jugador mantuvo en todo momento una actitud no violenta y que incluso intentó explicar lo sucedido sin que se le permitiera dialogar como capitán.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

El escrito desarrolla asimismo una argumentación orientada a cuestionar la percepción directa y clara del equipo arbitral, señalando que la decisión se adoptó tras deliberación y sin línea de visión inequívoca en el momento del supuesto golpe, así como que el entrenador continuó el partido con normalidad y habría reconocido posteriormente que "no fue nada", atribuyendo su caída al propio impacto con el balón

Se destaca igualmente la ausencia de antecedentes disciplinarios por agresión del jugador, en aras de ponderar la intencionalidad y la proporcionalidad. Sobre esta base, el club solicita con carácter principal la revocación de la expulsión por falta de acreditación suficiente de una agresión y, subsidiariamente, la recalificación de los hechos como contacto fortuito de menor entidad. Además, interesa la práctica de diligencias probatorias consistentes en la aportación íntegra de las grabaciones del encuentro, la acreditación médica de las supuestas lesiones del entrenador y la declaración de la mesa para clarificar si presenció o no la jugada.

El Juez Único considera que la aportación del informe médico y la totalidad de los videos aportados por ambos clubes le permiten tener material probatorio suficiente para dictar la presente resolución, sin necesidad de practicar más prueba, por lo que se inadmite la prueba solicitada.

**Cuarto.**- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Quinto.**- En relación con la expulsión de D. Sergio Eguizabal Alguacil, del club EMD. Cadrete Forjas Casado, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Sergio Eguizabal Alguacil constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club EMD. Cadrete Forjas Casado prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexto.**- En relación con la expulsión de D. Francisco Lanzotti Falconi, del club Antiguoko KE Estudio Dental Barrenechea, se han presentado alegaciones y se ha invocado prueba videográfica por ambos clubes, interesando el club del jugador la revocación o recalificación de los hechos y sosteniendo el club local la confirmación del contenido del acta. La prueba videográfica permite comprobar que, inicialmente, el jugador expulsado se dirige a la banda con el balón en la mano, deja el balón en el suelo u pone su pie sobre encima. El técnico que se encuentra a su lado, se agacha para quitarle el balón y el jugador expulsado le toca en la espalda, cayendo el técnico al suelo encima del balón. Posteriormente, en la trifulca se aprecia que el jugador expulsado se acerca al técnico, que todavía está en el suelo, sin que la prueba videográfica permita descartar el contacto entre ellos. Más tarde, el jugador expulsado está hablando con el equipo arbitral, y varios jugadores del equipo rival se interponen para que no pueda continuar esa conversación, a lo que el jugador expulsado responde con un forcejeo. Por lo tanto, no resulta acreditado un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 141.2 del Código Disciplinario, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

Respecto de los hechos relacionados con el entrenador local, la prueba videográfica no permite considerar que los hechos puedan llegar a considerarse de una entidad suficiente para calificarse como agresión que, por otro lado, requeriría de un elemento doloso que no se aprecia en la prueba videográfica. En este caso concreto, no puede considerarse que el resultado lesivo hacia el entrenador local pueda imputarse a este jugador, porque el contacto que hubo en la banda no tenía la entidad suficiente para causar esa lesión. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF, porque habiendo ese contacto físico no se aprecia el elemento doloso de la agresión consumada. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Francisco Lanzotti Falconi una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Antiguoko KE Estudio Dental Barrenechea, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

En relación con el golpe al jugador número 7 del equipo local y los aspavientos y gritos que dirige a la árbitra nº 2, ambos hechos se refieren a la misma acción por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad deben considerarse como una única infracción, porque el enfrentamiento con ese jugador se produce cuando el jugador expulsado está realizando esos aspavientos y gritando a la árbitra. Por eso, se debe considerar esa conducta como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Francisco Lanzotti Falconi una sanción de suspensión de un encuentro

**Séptimo.**- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, la prueba practicada no permite desvirtuar el contenido del acta arbitral, por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club EMD. Cadrete Forjas Casado. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3**

**Temporada: 2025-2026**

**JORNADA:20 (07-02-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CHIHEB, AZHAR "CHIHEB" (Canet F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cesena Forcada, Luca "CESENA" (Col. Santo Ángel/Ccr-Baixsud de Castelldefels A )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Berbel Sarrià, Ian "BERBEL" (Cerezo Futsal Lleida )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Berbel Sarrià, Ian "BERBEL" (Cerezo Futsal Lleida )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
---	--

### II-CLUBES

Covisa Manresa	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Montesion Cfs	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4**

**Temporada: 2025-2026**

**JORNADA:10 (15-11-2025)**

### I-CLUBES

T. Cartón Balandin - Villalba

Impago de honorarios arbitrales por segunda vez en la temporada. (Artículo: 151-2)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:20 (07-02-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GONZALEZ BERNAL, NICOLAS "NICOLAS" (Supraglass Union Tres Cantos FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MUELAS SANCHEZ, JUAN ANTONIO "CHISPIRRIN" (CD Cobisa FS "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alejo Rosell, Alejandro "ALEJO" (Aurge Energía FS Talavera "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MARTÍN HERNANZ, JORGE (T. Cartón Balandin - Villalba )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
OTERO SANCHEZ, MARCOS (Serbis AD Alcorcon FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

SANCHEZ REY CALLEJAS, JESUS "SANCHEZ REY" (GH Distribución Moral FS )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	--

### II-CLUBES

EFS Ciudad de Torrejón	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión. (Artículo: 147-1c)
Aurge Energía FS Talavera "A"	Incidentes de público protagonizados por los insultos de aficionados del club hacia jugadores del equipo visitante, motivando la activación de la segunda fase del Protocolo de Violencia Verbal, teniendo que retirarse jugadores y técnicos a vestuarios. El encuentro estuvo detenido 10 minutos. (Artículo: 147-1a)
Serbis AD Alcorcon FS	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro. (Artículo: 147-1g)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Inter Movistar F.S.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el apartado 5 ("DEFICIENCIAS OBSERVADAS EN EL TERRENO DE JUEGO E INSTALACIONES") se hace constar que, al llegar el equipo arbitral a las instalaciones con el tiempo reglamentario, la pista se encontraba ocupada por otras actividades deportivas, no estando disponible y en correcto estado hasta las 16:00; y, asimismo, que el vestuario facilitado "no estaba en las condiciones óptimas de higiene", indicando que, tras comunicarlo, se manifestó la imposibilidad de asignar otro vestuario por disputarse posteriormente otro encuentro.

**Segundo.-** El club EFS Ciudad de Torrejón presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, solicita que no se derive responsabilidad disciplinaria para el club por las deficiencias reflejadas en el apartado 5 del acta.

**Tercero.-** Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Cuarto.-** En relación con las deficiencias consignadas en el apartado 5 del acta, y en particular las relativas a las condiciones de higiene del vestuario facilitado, las alegaciones formuladas no desvirtúan el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben sancionarse como vulneración del artículo 147.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club titular de la instalación, EFS Ciudad de Torrejón. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

EFS Ciudad de Torrejón

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el apartado 5 (“DEFICIENCIAS OBSERVADAS EN EL TERRENO DE JUEGO E INSTALACIONES”) se hace constar que, al llegar el equipo arbitral a las instalaciones con el tiempo reglamentario, la pista se encontraba ocupada por otras actividades deportivas, no estando disponible y en correcto estado hasta las 16:00; y, asimismo, que el vestuario facilitado “no estaba en las condiciones óptimas de higiene”, indicando que, tras comunicarlo, se manifestó la imposibilidad de asignar otro vestuario por disputarse posteriormente otro encuentro.

**Segundo.-** El club EFS Ciudad de Torrejón presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, solicita que no se derive responsabilidad disciplinaria para el club por las deficiencias reflejadas en el apartado 5 del acta.

**Tercero.-** Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Cuarto.-** En relación con las deficiencias consignadas en el apartado 5 del acta, y en particular las relativas a las condiciones de higiene del vestuario facilitado, las alegaciones formuladas no desvirtúan el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben sancionarse como vulneración del artículo 147.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club titular de la instalación, EFS Ciudad de Torrejón. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5**

**Temporada: 2025-2026**

**JORNADA:20 (07-02-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MACIAS GRAVAN, ANDRES CARLOS (CD Virgili  
Cádiz "A")

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro  
(Artículo: 145-1)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:20 (07-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

TIJERIN LOPEZ, EDUARDO ANTONIO (Gran Canaria FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CABRERA MARTIN, ADRIAN "CABRERA" (Malta 97 )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

LOPEZ TRUJILLO, ANKOR "LOPEZ" (Room Tryp Agüimes )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
SANTANA SANTANA, FABIO "SANTANA" (Room Tryp Agüimes )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
RODRIGUEZ MARRERO, ADRIAN (C.D. Cisneros Alter )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro. (Artículo: 145-2c)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Gran Canaria FS

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Eduardo Antonio Tijerín López, jugador del club Gran Canaria FS, fue expulsado en el minuto 39 por doble amarilla.

**Segundo.-** El club Gran Canaria FS presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la segunda amonestación mostrada en el minuto 39 a su jugador D. Eduardo Antonio Tijerín López, por "hacer gestos provocadores en la celebración de un gol", no se corresponde con lo ocurrido, sosteniendo que en el vídeo aportado no se aprecia gesto provocador alguno, y solicita que se anule dicha amonestación y, en consecuencia, la expulsión por doble amonestación.

**Tercero.-** Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D. Eduardo Antonio Tijerín López, del club Gran Canaria FS, por doble amonestación, el club Galdar Cohesan F.S. solicita la anulación de la segunda amonestación al entender que no existieron los "gestos provocadores" reflejados en el acta, aportando a tal efecto prueba videográfica. No obstante, a los efectos disciplinarios, y no resultando acreditado de manera concluyente un error material manifiesto que desvirtúe el relato arbitral, debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Eduardo Antonio Tijerín López constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Gran Canaria FS prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

AD Duggi-San Fernando

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Eduardo Antonio Tijerín López, jugador del club Gran Canaria FS, fue expulsado en el minuto 39 por doble amarilla.

**Segundo.-** El club Gran Canaria FS presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la segunda amonestación mostrada en el minuto 39 a su jugador D. Eduardo Antonio Tijerín López, por "hacer gestos provocadores en la celebración de un gol", no se



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

corresponde con lo ocurrido, sosteniendo que en el vídeo aportado no se aprecia gesto provocador alguno, y solicita que se anule dicha amonestación y, en consecuencia, la expulsión por doble amonestación.

**Tercero.-** Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D. Eduardo Antonio Tijerín López, del club Gran Canaria FS, por doble amonestación, el club Galdar Cohesan F.S. solicita la anulación de la segunda amonestación al entender que no existieron los "gestos provocadores" reflejados en el acta, aportando a tal efecto prueba videográfica. No obstante, a los efectos disciplinarios, y no resultando acreditado de manera concluyente un error material manifiesto que desvirtúe el relato arbitral, debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Eduardo Antonio Tijerín López constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Gran Canaria FS prevista en el artículo 141.3 del citado Código.